



**RESOLUCIÓN N. 0192
(DEL 21 DE FEBRERO DEL 2020)**

“Por el cual se revoca una actuación administrativa. “

EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.

I. ANTECEDENTES

Mediante escritos radicados bajo los números No. **08SI201873110000005482** de fecha 22 de noviembre de 2018, fue trasladado por competencia al grupo de Prevención, inspección, Vigilancia y Control queja presentada por el señor **JULIAN DARIO SOCHA JIMENEZ**, contra la empresa **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S.**, identificada con Nit. **900535901-2**, con domicilio en calle las Bóvedas No 39-25 de la ciudad de Cartagena – Bolívar, por presunta trasgresión objetiva a la norma laboral artículos 134, 249 Y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, 17 y 22 de la ley 100 de 1993 (no pago de salarios, no pago de prestaciones sociales, no afiliación y pago de aportes a la seguridad social en pensión).

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

La presente actuación administrativa le fue asignada al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. **JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA**, quien mediante acto de trámite de fecha 28 de enero de 2019 (Fl.7), avocó conocimiento e impartió el trámite correspondiente, esto es, dio inicio a la averiguación preliminar informándole al quejoso y solicitando a la empresa **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S.**, identificada con Nit. **900535901-2**, que enviara la documentación requerida en el respectivo auto.

Mediante oficio de fecha 11 de febrero de 2019, (FL.8), la auxiliar Administrativa **XIMENA SANABRIA RADD**, envía comunicación del Auto de averiguación preliminar de fecha 28 de enero de 2019, a la empresa **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S.**, identificada con Nit. **900535901-2**, con domicilio en calle las Bóvedas No 39-25 de la ciudad de Cartagena – Bolívar y fue reportado por la empresa de correos 472, con la Guía **RA076260120CO** en devolución por la causal **REHUSADO**.

Como quiera que el inspector comisionado fue retirado del servicio por no haber concursado para ese cargo y en el mismo por haber ganado el concurso fue nombrada la doctora **ROXANA PINO RAMOS**, el expediente contentivo de la queja que nos ocupa le fue reasignado

Con fecha 25 de julio de 2019, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra **ROXANA PINO RAMOS**, envió requerimiento por segunda vez, solicitándole la documentación contenida en el auto de averiguación preliminar de fecha 28 de enero de 2019, a la empresa **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S.**, identificada con Nit. **900535901-2**, con domicilio en calle las Bóvedas No 39-25 de la ciudad de Cartagena – Bolívar, para que enviara a este despacho y con destino a la presente querrela informe del por qué, de la presunta violación de la normatividad laboral, advirtiéndole en el mismo escrito que al no dar respuesta dentro del término indicado se estaría inmersa dentro una sanción administrativa laboral.

“Por el cual se deja sin efecto una actuación administrativa”

Con fecha 05 de agosto de 2019, fue recibida el requerimiento enviado a la empresa **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S.**, según constancia de entrega de la empresa de correos 472 a través de la guía YG235148841CO, de la cual no se obtuvo respuesta.

En vista que la empresa querellada **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S.**, identificada con Nit. 900535901-2, con domicilio en calle las Bóvedas No 39-25 de la ciudad de Cartagena – Bolívar, no remitía respuesta a los requerimientos efectuados por el despacho, este Ministerio mediante Resolución N.º 1201 de fecha 17 de septiembre de 2019 resolvió declarar probada la violación del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por las razones expuesta en el referido proveído, tal como se puede evidenciar en el presente cuaderno, la cual fue comunicada por medio de correo 472 a la dirección que aparece en la cámara de comercio de la empresa **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S.**

En consecuencia de lo anterior, este ente Ministerial estudiará de oficio el expediente con la final de constatar si efectivamente las comunicaciones envidadas a la empresa querellada **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S.**, recibió a satisfacciones todos los oficios enviados por este despacho en el que se le comunicaban todas las actuaciones administrativas emitidas por este ente, esto teniendo en cuenta el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa que; las autoridades administrativas podrán corregir o subsanar los yerros en los cuales incurran dentro una actuación.

Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a lo actuado dentro del marco de la actuación administrativa y atendiendo los parámetros del artículo 41 de la ley 1437 de 2011, este despacho determinara la procedencia de revocar la Resolución N° 1201 del 17 de septiembre de 2019 por la cual se sanciona a la empresa **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S.**, identificada con Nit. 900535901-2, por incurrir en renuencia frente a las comunicaciones que se le enviaban.

III. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

Competencia.

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

En este orden de ideas, el numeral 5 del literal C del artículo 1 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control "... 5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes..." El Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social establece: " Las Averiguaciones Preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción , para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada . Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva...esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionales los recursos administrativos para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral.

“Por el cual se deja sin efecto una actuación administrativa”

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

DEL CASO CONCRETO.

Una vez revisado el expediente por parte de este despacho, y en aras de garantizar el debido proceso, se puedo constatar lo siguiente:

- A folio 10 del expediente obra oficio con fecha 11 de febrero de 2019 dirigida a la empresa **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S.**, identificada con Nit. 900535901-2, en el cual la auxiliar administrativa de esta coordinación comunica el auto de averiguación preliminar de fecha 28 de enero de 2019 y fue reportado por la empresa de correos 472, con la Guía **RA076260120CO** en devolución por la causal **REHUSADO**.
- A folio 12 del expediente obra oficio con fecha 25 de julio de 2019, donde la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra **ROXANA PINO RAMOS**, requiere por segunda vez, solicitándole la documentación contenida en el auto de averiguación preliminar de fecha 28 de enero de 2019, a la empresa **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S**, identificada con Nit. 900535901-2, con domicilio en calle las Bóvedas No 39-25 de la ciudad de Cartagena – Bolívar, para que enviara a este despacho y con destino a la presente querella informe del por qué, de la presunta violación de la normatividad laboral, advirtiéndole en el mismo escrito que al no dar respuesta dentro del término indicado se estaría inmersa dentro una sanción administrativa laboral, el cual fue recibido con fecha 05 de agosto de 2019, según constancia de entrega de la empresa de correos 472 a través de la guía YG235148841CO, sin obtener respuesta.

En vista que la empresa querellada **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S.**, identificada con Nit. 900535901-2, con domicilio en calle las Bóvedas No 39-25 de la ciudad de Cartagena – Bolívar, no remitía respuesta a los requerimientos efectuados por el despacho, este Ministerio mediante Resolución N.º 1201 de fecha 17 de septiembre de 2019 resolvió declarar probada la violación del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por las razones expuesta en el referido proveído, tal como se puede evidenciar en el presente cuaderno, la cual fue comunicada por medio de correo 472 a la dirección que aparece en la cámara de comercio de la empresa **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S.**

Al no tener respuesta de la empresa, a través de auto de trámite de fecha 07 de febrero de 2019, este despacho comisiono a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra **ROXANA PINO RAMOS**, para que realizara inspección ocular en la empresa **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S**, y solicitara la documentación requerida en aras de recaudar todos los elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Con fecha 13 de febrero de 2020 la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra **ROXANA PINO RAMOS**, realizo inspección Ocular en la dirección donde funcionaba la empresa y que aparece registrado en la Cámara de Comercio, y fue atendida por la señora **MARIA SANDOVAL BENITEZ**, quien le manifestó que es manager de operaciones de la empresa

“Por el cual se deja sin efecto una actuación administrativa”

CARTAGENA VA CATION RENTALS S.A.S, identificada con el Nit 900.906.469-4, que actualmente funciona en esa edificación desde hace un año y desconoce de la existencia de la empresa **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S**, todo esto consta en el acta de visita de Inspección Ocular, que obra en el expediente a folio (38) del expediente administrativo.

Analizando nuevamente las actuaciones adelantadas por este despacho referentes a las comunicaciones dirigidas a la empresa en el transcurso de la investigación se tiene que: estas comunicaciones no fueron recibidas por la empresa querellada **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S**, ya que esta no funciona en la dirección registrada en la cámara de comercio, y por tanto fue recibida por los funcionarios de la empresa **CARTAGENA VACATION RENTALS SAS**, identificada con el Nit 900.906.469-4, que es la que actualmente funciona en esa dirección, situación está que pone en desventajas a la querellada.

En consecuencia, de lo anterior, considera este despacho que se vulneró el debido proceso por indebida notificación a la empresa querellada, dado que se impuso sanción por renuencia sin tener constancia del recibido de las comunicaciones por parte de la empresa **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S**.

Por tal razón y teniendo en cuenta los inconvenientes en los envíos de correspondencia físicos, esta coordinación considera que se deben corregir los yerros en las notificaciones en la presente investigación, al respecto el artículo 41 de la ley 1437 del 2011, reza:

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría.*

Al respecto este Ministerio se ha caracterizado por ser respetuoso de todos y cada uno de los preceptos Constitucionales y Legales; máxime del Debido Proceso consagrado en nuestro mandamiento superior siendo desarrollado a su vez por las Altas Cortes.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia Unificada 620 de 1.996 de la Corte Constitucional:

“El art. 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso que “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Subrayas del Despacho.

Como reiteradamente lo ha expresado la Corte, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles. En efecto, dijo la Corte en uno de sus pronunciamientos:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Por el cual se deja sin efecto una actuación administrativa"

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

En consonancia con lo aquí esbozado, se hace necesario corregir los yerros en los cuales se incurrió involuntariamente. En este orden de ideas cabe precisar que la normatividad proporciona las herramientas y figuras jurídicas necesarias tendientes a corregir las irregularidades producto de acciones u omisiones, declarando la revocatoria de la Resolución número 1201 del 17 de septiembre de 2019, por la cual se sanciona por renuencia a la empresa **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S.**

Así las cosas, es pertinente, traer a colación lo señalado en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que señala: **"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

En el caso sub – examine es claro que el acto administrativo que nos ocupa es contrario a la Constitución Política y a la Ley, habida cuenta que al expedirlo no se tuvo en cuenta el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción

En consecuencia, de lo expuesto en este proveído, en aras de garantizar el Debido Proceso y ajustar lo actuado a los preceptos Legales y Constitucionales, este Despacho declarara la revocatoria de la Resolución N.º 1201 de fecha 17 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial Bolívar.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 1201 del 17 de septiembre de 2019 por medio de la cual se sanciona por renuencia a la empresa **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S**, identificada con Nit. 900535901-2, con domicilio en calle las Bóvedas No 39-25 de la ciudad de Cartagena – Bolívar por las razones expuestas en la parte motivan de este proveído

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR HURTADO DE ALBA

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

